



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34.2025

En Madrid, a 6 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX por la que se impugna la candidatura a presidente de la Federación Española de Piragüismo de D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de febrero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX por la que se impugna la candidatura a presidente de la Federación Española de Piragüismo de D. XXX

Señala el recurrente en su escrito de recurso que: los avales presentados por D. XXX, se corresponden a un periodo inhábil para la presentación de candidaturas, tan sólo tres avales estaban firmados el día 8 de enero, fecha de presentación de la candidatura, resultando un número insuficiente de avales otorgados en periodo hábil, no debería haber sido proclamado D. XXX candidato a la presidencia de la RFEP.

Segundo. Con el recurso presentado se ha acompañado informe de la Junta Electoral de Piragüismo y el expediente tramitado al efecto que queda incorporado a este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la

Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 6 de febrero de 2025 dictada en el expediente 26.2025 a instancias de D. XXX se estimó en parte el recurso presentado y se resolvió lo siguiente:

«Estimar en parte el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre propio y como presidente de la Federación XXX de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 25 de enero de 2025 por la que se proclama presidente de dicha Federación a D. XXX resolución que se anula en ese punto y ordenando retrotraer el proceso electoral para la elección de presidente de la Real Federación Española de Piragüismo al momento anterior a la fijación de plazo para la presentación de candidaturas.»

De acuerdo con ello, habiéndose ordenado la retroacción del procedimiento electoral para la elección de presidente de la federación española de piragüismo al momento anterior a la fijación del plazo para la presentación de candidaturas carece de objeto el presente recurso.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Archivar por carencia sobrevenida de objeto el recurso presentado por D. XXX por la que se impugna la candidatura a presidente de la Federación Española de Piragüismo de D. XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO